

**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología

**Recurrente** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.362/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE.  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En virtud  
de tratarse de un  
dato personal.

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o., fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
. Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete fue presentada a través del Sistema Infomex Oaxaca la solicitud de información en la que se le requería lo siguiente:

*“...en relación a las multas impuestas por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en 2016 por la inconsistencia de informes de fiscalización con motivo de sus actividades de precampaña y campaña a los siguientes partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional. Partido de la Revolución Democrática. Partido del Trabajo, Partido Unidad Popular, Partido Social Demócrata de Oaxaca, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido encuentro Social y Partido Morena y de acuerdo a la normatividad de la materia, por medio del cual el destino de los recursos va dirigido a la presente Consejo, ¿Cuál es el monto total de los recursos recibidos por este concepto?, ¿en qué fechas fueron recibidos? y ¿Cómo han sido ejercidos de dichos recursos? (sic).*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante oficio suscrito por el Licenciado Luis Miguel Martínez Espinoza en su carácter de Titular de la Unidad de

Transparencia del Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

Estimada Usuario:

Por este medio se informa que la solicitud recibida con fecha 26 de enero del año en curso bajo el número de folio 00561217, ha sido admitida y contestada como a continuación se describe de acuerdo a cada una de las preguntas formuladas.

En relación a las multas impuestas por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en 2016 por la inconsistencia de informes de fiscalización con motivo de sus actividades de Precampaña y Campaña a los siguientes partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Unidad Popular, Partido Social Demócrata de Oaxaca, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Encuentro Social y Partido Acción Nacional; y de acuerdo a la normatividad de la materia, por medio del cual el destino de los recursos recaudados es el presente Consejo.....

1. ¿Cuántos recursos financieros fueron recibidos por este concepto?

Respuesta: Cueros

\$31,510,882.14 (Treinta y un millones quinientos diez mil ochocientos ochenta y dos pesos 14/100M.N.)

2. ¿en qué fechas fueron recibidos?

Fecha de transferencia al Consejo:

1.- 21/07/2017

2.- 21/07/2017

3.- 30/08/2017

3. ¿cómo han sido ejercidos de dichos recursos?

Se prevé su ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas que determine el Instituto Nacional Electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable; los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.362/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*En referencia a las tres fechas mencionadas en las que se recibió recurso financiero obtenido por multas a partidos políticos en el año 2016, con un total de \$31,510,882.14 ¿de qué monto fue recepción de recurso? Especificar la forma en que le instituto ejecutara el recurso correspondiente a multas a partidos políticos en 2016 con el fin de fomentar la promoción y el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en Oaxaca. ¿se tiene contemplado algún porcentaje que sea destinado a becas para estudiantes de licenciaturas, maestría y doctorado?*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha trece de octubre dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión

radicado bajo el rubro **R.R.362/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha seis de noviembre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia al Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología, el catorce de septiembre del dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó al Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología lo siguiente:

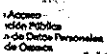

*"...en relación a las multas impuestas por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en 2016 por la inconsistencia de informes de fiscalización con motivo de sus actividades de precampaña y campaña a los siguientes partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional. Partido de la Revolución Democrática. Partido del*

Trabajo, Partido Unidad Popular, Partido Social Demócrata de Oaxaca, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido encuentro Social y Partido Morena y de acuerdo a la normatividad de la materia, por medio del cual el destino de los recursos va dirigido a la presente Consejo, ¿Cuál es el monto total de los recursos recibidos por este concepto?, ¿en qué fechas fueron recibidos? y ¿Cómo han sido ejercidos de dichos recursos? (sic).

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

*En referencia a las tres fechas mencionadas en las que se recibió recurso financiero obtenido por multas a partidos políticos en el año 2016, con un total de \$31,510,882.14 ¿ de qué monto fue recepción de recurso? Especificar la forma en que le instituto ejecutara el recurso correspondiente a multas a partidos políticos en 2016 con el fin de fomentar la promoción y el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en Oaxaca. ¿se tiene contemplado algún porcentaje que sea destinado a becas para estudiantes de licenciaturas, maestría y doctorado?*

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a través del Licenciado Luis Miguel Martínez Espinoza titular de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

  
  
LICENCIADO LUIS MIGUEL MARTINEZ ESPINOZA, Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Doctor Federico Ortiz Armengol número doscientos uno Fraccionamiento La Luz Colonia Reforma, Oaxaca, Oaxaca; ante usted comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente y demás aplicables, vengo a dar contestación en tiempo y forma al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Ciudadana Diana Laura González Cortés, que fue admitido mediante auto de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete y notificado el día 6 de octubre del presente año.

Conforme al escrito de fecha dieciocho de septiembre del año en curso se le dio contestación a la solicitud inicial (00561217) de la recurrente, anexando a la presente como pruebas las documentales que a continuación se describen: tres fojas en copia simple del acuse de recibo de la Solicitud de Información de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete con número de folio 00561217, una foja en copia simple de la impresión de la pantalla del Sistema Infomex Oaxaca y dos fojas en copia certificada del

por el suscrito; esto para darle contestación a sus cuestionamientos formulados.

De lo anterior expuesto, y derivado de los nuevos cuestionamientos de la recurrente Ciudadana Diana Laura González Cortés, motivo del presente Recurso de Revisión (R.R. 362/2017), se formulan los siguientes:

#### ALEGATOS

Del acuerdo de fecha tres de octubre del presente año donde se admite a trámite el Recurso de Revisión: 362/2017, mismo que fue notificado el día seis de octubre del presente año; en el segundo punto del acuerdo se señala como razón de la interposición:

...En referencia a las tres fechas mencionadas en las que se recibió recursos financieros obtenidos por multas a partidos políticos en el año 2016, con un total de \$31,510,882.14 ¿de qué monto fue cada recepción de recurso? Especificar la forma en que el instituto ejecutará el recurso correspondiente a multas a partidos políticos en 2016 con el fin de fomentar la promoción y el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en Oaxaca. ¿Se tiene contemplado algún porcentaje que sea destinado a becas para estudiantes de licenciatura, maestría y doctorado? " (sic).

Por lo que atendiendo al primer cuestionamiento: ¿de qué monto fue cada recepción de recurso?, presentado mediante Recurso de Revisión (R.R. 362/2017) por la Ciudadana Diana Laura González Cortés, se anexa al presente como prueba de lo dicho:

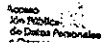
a). Dos copias certificadas de las transferencias realizadas a través de la Institución Bancaria HSBC a una cuenta de cheques y ahorro de BBVA Bancomer que pertenece al Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología, de acuerdo a las cantidades siguientes:

Fecha	Concepto/Referencia	Abono
21-07-2017	SPEI RECIBIDOHSBC/0005376914 021. 1170721T07656 210717	\$16,740,112.53
21-07-2017	SPEI RECIBIDOHSBC/0005377803 021 1170721T07656 2107172	\$11,354,406.92
30-08-2017	SPEI RECIBIDOHSBC/0005320751 021 1170830300817 T08567	\$3,416,362.69

b) Por lo que respecta a: especificar la forma en que el Instituto ejecutará el recurso correspondiente a multas a partidos políticos en el año dos mil dieciséis con el fin de fomentar la promoción y el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en Oaxaca. Como se informó en la solicitud de origen (00561217), los recursos económicos obtenidos por la aplicación de sanciones por parte del instituto Nacional Electoral, en los informes de precampaña y campaña que presentaron los partidos políticos, así como de las demás infracciones cometidas por los sujetos de responsabilidad en materia de fiscalización, serán aplicados y ejercidos preferentemente, a la promoción, fomento y desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación en la Entidad. Esto quiere decir, al equipamiento tecnológico de Centros de Investigación, instituciones educativas y museos tecnológicos comunitarios, sin que tales recursos puedan destinarse, de ninguna manera a fines diferentes al financiamiento de programas, proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y fondos (fideicomisos) donde el Gobierno del Estado participe a través del Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología. Así también, se invertirán en programas de investigación que esta Entidad de Gobierno diseñe de manera directa. Debo informar que las acciones antes mencionadas están previstas para su implementación a través de diversas convocatorias, que por su propia naturaleza será públicas conforme sean difundidas a la comunidad científica y académica del Estado.

c). Y por último, en relación al cuestionamiento que formuló la recurrente en el sentido que si se tiene contemplado algún porcentaje que sea destinado a becas para estudiantes de licenciatura, maestría y doctorado. Conforme a lo determinado en el convenio de coordinación para la entrega de los recursos económicos obtenidos por la aplicación de sanciones por parte del instituto nacional electoral, en los informes de precampaña y campaña que presentaron los partidos políticos, así como de las demás infracciones cometidas por los sujetos de responsabilidad en materia de fiscalización, no

está contemplado destinar recursos en su modalidad de becas para estudiantes de licenciatura, maestría y doctorado, esta acción compete directamente al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Es decir, que el recurso multicitado será ejercido para la promoción, fomento y desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación en la Entidad, así como el equipamiento tecnológico de centros de investigación, instituciones educativas y museos tecnológicos comunitarios, sin que tales recursos puedan destinarse a fines diferentes al financiamiento de programas, proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y fondos (fideicomisos) donde el Gobierno del Estado participe a través del Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología. Así también, se invertirán en programas de investigación que esta Entidad de Gobierno diseñe de manera directa.



Anexando copia, de las siguientes documentales: a) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información realizada a través del Sistema Infomex Oaxaca, b) copia simple de la captura de pantalla del Sistema Infomex, c) copia certificada de del oficio mediante el cual dan respuesta a la solicitud de información con número de folio 00561217, d) copia certificada de los montos de transferencia de recursos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado al Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología, importes que derivan de las multas impuestas a los partidos políticos, e) copia certificada del nombramiento de jefe del departamento jurídico del Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología, c) copia certificada del nombramiento como Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia de Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



Si bien es cierto, se tiene que la Recurrente al momento de presentar su Recurso de Revisión amplía su solicitud de información, también lo es que el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a la solicitud de información presentada por la Recurrente a través del Sistema Infomex en fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, así mismo se tiene que de igual manera dio respondió a lo manifestado en el Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.362/2017** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 145 fracciones VII de la Ley anteriormente citada.

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.362/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-**Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado Ponente

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez